

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil

Sala Civil Familia Laboral

Conjueces

Ref. **Recurso extraordinario de revisión** propuesto por **CIRO ALBERTO PARRA SILVA** y Otros, contra la sentencia del 22 de junio de 2016 dictada en la sucesión de **MARIA ESTRELLA MEDINA PARRA** por el Juzgado Promiscuo de Cimitarra, hoy Civil del Circuito de Cimitarra.

Rad. No. 68679-2214-000-2021-00039-00

CONJUEZ PONENTE
DR. GUILLERMO MEDINA TORRES

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Corresponde a la Sala de Conjuces con ponencia del suscrito resolver los impedimentos manifestados por los Honorables Magistrados Drs. **CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, y JAVIER GONZALEZ SERRANO,** dentro del Recurso extraordinario de Revisión de la referencia.

Manifiestan los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral, que están impedidos para decidir el Recurso extraordinario de Revisión de la referencia, por cuanto conocieron con anterioridad en sede constitucional de la situación que ha dado origen al presente asunto en donde se expusieron los mismos hechos que fueron objeto de la acción de tutela, coligiendo que aflora la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incursos en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el

legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, 'según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica.

La causal 2ª del art. 141 del C.G. del P., sus términos generales y la excepción que jurisprudencialmente se prevé es motivo de recusación y, por lo mismo, de impedimento, "haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Por lo tanto, al seguir la orientación restrictiva de todas las causales de recusación, incluida la segunda que acaba de citarse, debe destacarse que el impedimento que con base en ella se hace, en regla de principio, no cobija sino las actuaciones del juzgador realizadas en una "instancia anterior" del mismo proceso, es decir, que prima facie se descartarían pronunciamientos que preceden a los recursos de revisión y de casación, por no tratarse estos últimos propiamente de instancias, así como también decisiones adoptadas en otros juicios, técnicamente independientes, como es el caso de los adelantados para tramitar el amparo constitucional de tutela.

Pero sucede, sin embargo, que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido excepciones a dicha orientación general, cuando existe un nexo o relación insoslayable entre la actuación que cursa, así no sea propiamente una instancia, y la que le precede.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señaló:

"Si bien la norma en comento (numeral 2º del artículo 150 del C. de P. C.), se ciñe a lo actuado en las instancias del proceso, sin que sea extensiva a los recursos extraordinarios de casación y revisión, por no tener tal connotación, ni al exequátur, con el cual se pretende

conferir reconocimiento en este país a las sentencias, otras providencias de similar connotación y laudos arbitrales, proferidos en el extranjero; de manera excepcional se ha admitido su invocación cuando existe conexidad o coincidencia entre la actuación en curso y el diligenciamiento precedente a que se refiere. Sobre el particular la Corte señaló que ‘si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptualizado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión’. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (...) Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como ‘instancia anterior’, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable. (...) En esa dirección, la Sala recientemente sostuvo que ‘ocasiones habrá, dadas las especiales circunstancias que se presentan al desatar el recurso de revisión frente a una determinada sentencia de casación, que pueda aceptarse la exteriorización de impedimento para asumir el conocimiento de aquel por parte de los Honorables Magistrados que hayan participado en el proferimiento del fallo así impugnado’” (autos de 27 de octubre de 2006, 6 de julio de 2010 y 29 de noviembre de 2011, expedientes 2003-00159, 2009-00974 y 2009-02135’ (CSJ AC de 5 de marzo de 2013, Rad. 2012-02952-00).

Ahora bien, especial comentario merece el impedimento para conocer o seguir conociendo de un recurso de revisión, fundado en un pronunciamiento anterior efectuado en el escenario de la acción de tutela, porque en principio, para descartarlo, bastaría decir, como lo dijo la Corte en un caso pasado, que:

“El objeto del recurso extraordinario de revisión es distinto a la

controversia iusfundamental que se planteó en el trámite tutelar, e igualmente, (...) que la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria viene precedida del sello de la cosa juzgada, y su ejercicio no conlleva a considerarlo como una instancia nueva en que las partes puedan reabrir el debate jurídico ya concluido (y que) este recurso (el de revisión) se ejerce por hechos externos y excepcionales al proceso que no fueron objeto de controversia al interior del mismo ni tampoco decididos”.

Sin embargo, en línea precisamente con la excepción comentada al entendimiento general de la causal segunda de recusación, otra Sala de la Corte tuvo la oportunidad de señalar, con acierto, que:

“... la tutela se erige como una acción subsidiaria y residual frente a los medios ordinarios de defensa judicial, cuyo procedimiento que se ha de seguir para su trámite, es el consagrado en el Decreto 2591 de 1991, que si se tiene en cuenta la actuación de la Corte, en sí y para el asunto sometido a esta jurisdicción, no constituye la instancia a la que se refiere la causal segunda del artículo 150 del C. de P.C., alegada como para que se tenga en cuenta al definir el recurso de revisión. Pues el rito propio de la tutela y el recurso de revisión constituyen sin hesitación dos actos muy diferentes y no están unidos por instancias como constitutivos de un todo jurídico procesal único. Ahora bien y como ya se dijo, la única posibilidad en que se podrían ligar estas dos actuaciones para hablar de un impedimento en los términos de la citada norma instrumental, sería si existiera una estrecha ‘conexidad’ entre lo resuelto en la tutela y lo que se propone para ser decidido mediante el recurso de revisión, que traiga como consecuencia necesaria que los funcionarios judiciales que conocieron de esa acción constitucional, se vean inclinados a mantener las tesis que sobre el objeto y la causa definida se expusieron al desatar ese procedimiento excepcional, para que con ello no se viera afectada la imparcialidad e independencia al tomar la decisión, que debe ser objetiva, autónoma y desprovista de situaciones que puedan entrar a alterar el ánimo de éstos o nublar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su libre convencimiento a efecto de entregar el derecho justo que corresponda”.

Por lo explicado, en consecuencia, se tiene que la causal segunda

de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión.

En el caso concreto se encuentra que el impedimento articulado a través del segundo motivo contemplado en el artículo 141 del Código General del Proceso, debe aceptarse, por cuanto los H. Magistrados Drs. **CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, y JAVIER GONZALEZ SERRANO** asignados para el presente recurso extraordinario de revisión, al decidir en sede constitucional, tomó partido anticipadamente sobre la improcedencia de la nulidad del referido proceso sucesorio y que en el presente recurso de revisión, se exponen los mismos hechos que fueron objeto de la acción de tutela.

Es decir, que con su actuación anterior en la aludida tutela, que indiscutiblemente está ligada con el objeto de este recurso de revisión, en el que se esgrimen censuras relativas a la nulidad del proceso de sucesión de **MARIA ESTRELLA MEDINA PARRA**, por lo que a no dudarlo, compromete a los H. Magistrados para desatar la impugnación extraordinaria, y le restaría objetividad en caso de seguir conociendo del asunto.

En consecuencia, se declarará por la Sala de Conjuces, fundado el impedimento deprecado.

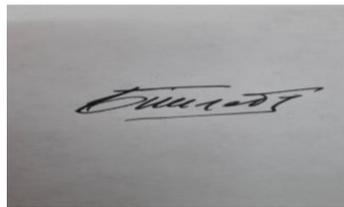
Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en Sala Civil, Familia y Laboral, Sala de Conjuces,

RESUELVE:

Primero Aceptar los impedimentos manifestados por los H. Magistrados **CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, y JAVIER GONZALEZ SERRANO**, para decidir el Recurso extraordinario de Revisión de la referencia.

Segundo: Notificar por Secretaría esta determinación a los H. Magistrados.

Notifíquese y cúmplase.



GUILLERMO MEDINA TORRES
Conjuez Ponente



CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA
Conjuez



ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO
Conjuez